



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiséis (2.026)  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	05266 31 03 003 2025 00522 01
<b>Accionante:</b>	ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO (C.C. 8'031.147)
<b>Accionados:</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros.
<b>Providencia</b>	Sentencia segunda instancia.
<b>Tema:</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>En cuanto al derecho de petición, evidenciada la respuesta por parte de la accionada, que no tiene que ser favorable a lo deprecado, hace que el amparo deba ser negado.</li><li>De otro lado, al no evidenciarse la vulneración de los derechos reclamados, la pretensión de tutela corre la suerte del fracaso, máxime que no se advierte perjuicio irremediable alguno.</li></ol>
<b>Decisión:</b>	Confirma.

**ASUNTO A TRATAR**

Resuelve el Tribunal la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia calendada el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Envigado.

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo 001 de 2.025 “Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3”, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó a concurso de méritos para proveer diversos cargos, a lo que el accionante se inscribió para

optar al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunales Superiores de Distrito Judicial, habiendo superado la etapa de verificación de requisitos mínimos exigidos; y ya en desarrollo del proceso de selección, el 24 de agosto pasado presentó la prueba escrita en la que obtuvo una calificación de 80,00 puntos en el componente “General y Funcional” y de 72,00 en el “Comportamental”.

Que pese a haber aprobado tal prueba, identificó inconsistencias en la formulación de determinados ítems evaluativos, razón por la cual solicitó el acceso a los exámenes escritas y presentó reclamo respecto de los numerales 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72 y 79 del componente general y funcional, así como de las preguntas 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148 del comportamental.

A lo anterior el 12 de noviembre pasado recibió de la entidad una respuesta genérica, la cual no analizó los planteamientos y argumentos realizados. Asimismo, si bien el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa, estos no resultan adecuados para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas, ordenándosele a las Entidades accionadas efectuar un nuevo análisis a la reclamación presentada y emitir una respuesta de fondo, clara, congruente; y de ser procedentes sus argumentos recalificar las pruebas escritas<sup>1</sup>.

## TRÁMITE, PRUEBAS Y CONTRADICCIÓN:

---

<sup>1</sup> Archivo 002, 050013187003202500156 – 01PrimerInstancia.

Mediante auto del 19 de noviembre pasado se admitió la acción, ordenándose la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de los participantes en el aludido concurso. Luego, por auto del día 26 siguiente, se incorporó coadyuvancia en favor del accionante, y se requirió a la CNSC para que allegara constancia de publicación del aviso dirigido a los concursantes<sup>2</sup>.

Como prueba documental el accionante allegó, entre otros, copias de: reclamación prueba de conocimientos; respuesta a la reclamación emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y, su documento de identidad. Tales documentos no fueron redargüidos.

Dentro del traslado la UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2024 SIDCA 3, informó que conforme al contrato FGN-NC-0279-2024, cláusula 5<sup>a</sup>, literal B, numeral 44, le corresponde atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales, que se presenten en el desarrollo del concurso de méritos.

Precisó que la UNIVERSIDAD LIBRE no actúa independientemente dentro del concurso, sino que hace parte de la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, la cual se encuentra integrada, además por la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., como contratista plural que suscribió con la FISCALÍA el contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 derivado del proceso de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024, adjudicado mediante la Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2.024; contrato que tiene por objeto desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta de personal del Ente Instructor en las modalidades de ascenso e ingreso.

---

<sup>2</sup> Archivo 0011, 01PrimerInstancia.

Que el actor se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito y aprobó las pruebas escritas, y su reclamación fue presentada en término siendo resuelta el 12 de noviembre de 2.025 conforme a las reglas de la convocatoria, por lo cual consideró improcedente la tutela para reabrir etapas concluidas o reclamar derechos que ya fueron ejercidos, además cuando la respuesta fue atendida de fondo.

Que tras revisar la respuesta dada, concluyó que ésta se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual fue ratificada en su integridad, siendo que el proceso de construcción y validación de las pruebas se desarrolla con anterioridad a la elaboración de los ítems, mediante la delimitación de los ejes temáticos y a partir de las características funcionales de cada empleo.

Sostuvo que el acuerdo de convocatoria fue publicado el 3 de marzo de 2.025, dando a conocer a todos los aspirantes las reglas, etapas y condiciones del proceso de selección, y que el 28 de julio siguiente divulgó la guía de orientación para las pruebas escritas, instrumentos que brindaron información suficiente sobre el contenido, estructura y lineamientos aplicables, por lo que no ha vulnerado los derechos invocados, pues las etapas del concurso se adelantaron conforme los principios de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, garantizando la transparencia e imparcialidad del proceso.

Adicionalmente, que las circunstancias planteadas por el actor no acreditan la vulneración de derechos reclamados, y por el contrario evidencian la existencia de mecanismos legales idóneos para controvertir las decisiones adoptadas; máxime cuando la participación en el concurso no genera derechos adquiridos a ocupar los cargos ofertados, por lo que solicitó se declare improcedente la acción<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 0007, 01PrimerInstancia.

El ciudadano YANT KARLO MORENO CÁRDENAS manifestó su interés en las resultas de la acción, al señalar que participa en la convocatoria objeto de controversia, y que las pretensiones formuladas por el accionante resultan procedentes y necesarias para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Indicó que las respuestas brindadas frente a las reclamaciones fueron puestas en su conocimiento en términos similares, sin que se hubieran valorado los cuestionamientos formulados, situación que incide pues pese a haber obtenido un puntaje elevado, quedó excluido de las etapas posteriores, razón por la cual apoyó las pretensiones de la acción<sup>4</sup>.

La UT CONVOCATORIA FGN 2024 precisó que la UNIVERSIDAD LIBRE no actúa de manera independiente dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que integra la referida Unión Temporal, la cual además se encuentra conformada por la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., quienes suscribieron con la FISCALÍA el contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024, derivado de la licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024, y adjudicado mediante Resolución 9345 del 12 de noviembre de 2.024.

Detalló que el actor se inscribió al empleo Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, y revisados los resultados de las pruebas ciertamente estas fueron aprobadas, y la reclamación fue presentada dentro de los plazos establecidos y resuelta el 12 de noviembre de 2.025.

Que con ocasión de la tutela efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2.025, y tras realizar los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, concluyó que lo contestado se ajusta a derecho, y fue emitida conforme a las normas del concurso, de donde

---

<sup>4</sup> Archivo 0009, 01PrimerInstancia.

reiteró que no ha vulnerado derechos ni ocasionado perjuicio irremediable, toda vez que las etapas del concurso se desarrollaron cumpliendo las reglas previstas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. Por ello, solicitó se declare la improcedencia de la acción<sup>5</sup>.

La CNSC manifestó que no se encuentra legitimada frente a las pretensiones planteadas, dado que no es responsable de adelantar el proceso de selección objeto de controversia. Señaló que corresponde a la FISCALÍA atender y resolver las solicitudes formuladas por los concursantes. En consecuencia, solicitó su desvinculación<sup>6</sup>.

La FISCALÍA explicó que la CNSC no tiene competencia frente al concurso realizado, dado que dicha entidad ejerce control y vigilancia sobre los procesos de selección del Régimen General de la Carrera Administrativa, distinto al Especial aplicable a la Fiscalía. De todos modos, el 21 de noviembre de 2.025 publicó en la página web [www.fiscalia.gov.co](http://www.fiscalia.gov.co) el auto admisorio de la tutela.

Que la tutela es improcedente toda vez que la controversia se centra en la inconformidad del actor frente a la respuesta dada por el operador logístico del concurso frente a la reclamación presentada, mientras esta acción no es un medio alterno, adicional o complementario para la defensa de intereses, cuando se dispone de medios de control administrativos para controvertir la decisión que cuestiona.

Destacó que la reclamación fue contestada dentro del plazo previsto y a través del medio dispuesto en las normas de la convocatoria, esto es, la plataforma web SIDCA3. Asimismo, la respuesta brindada fue de fondo y analizó los argumentos del reclamante.

---

<sup>5</sup> Archivo 0010, 01PrimerInstancia.

<sup>6</sup> Archivo 0014, 01PrimerInstancia.

Por lo anterior solicitó declarar improcedente la acción y que se le desvincule<sup>7</sup>.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* tras examinar la acción, contradicción y trámite surtido, concluyó que la acción es improcedente ya que las accionadas resolvieron de manera clara, oportuna y de fondo cada uno de los ítems solicitados, respuestas que son congruentes con lo peticionado y ello no implica que deba accederse a los reclamos del actor.

Señaló que la tutela es un mecanismo informal y sumario, por lo que no procede contra actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando el afectado dispone de los medios de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, incluida la posibilidad de solicitar medidas cautelares para garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Advirtió que el actor pretende que se emita una nueva decisión respecto a la valoración de las respuestas del examen escrito; sin embargo, las accionadas manifestaron que la decisión adoptada se ajustó a las reglas de concurso, por lo que la discrepancia no justifica acceder a lo pretendido, destacando que desde el momento de la inscripción, el accionante se sujetó a las reglas del concurso contenidas en el Acuerdo de la Convocatoria y sus anexos, que describen las condiciones y etapas del proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo 0016, 01PrimerInstancia.

<sup>8</sup> Archivo 0017, 01PrimerInstancia.

## DE LA IMPUGNACIÓN:

El actor impugnó señalando que su pretensión consiste en que se ordene a las accionadas realizar una revisión de fondo al reclamo que presentó el 20 de octubre de 2.025, y se le responda de manera clara, motivada, congruente y particularizada, dejando a su criterio si procede o no la recalificación.

Que el *a quo* negó la tutela argumentando que existen medios ordinarios de defensa y que no se configura perjuicio irremediable, dado que la participación en el concurso genera únicamente una expectativa; sin embargo, no se analizó comparativamente la reclamación presentada y la respuesta que se le dio, lo que permite evidenciar que no se abordaron ni confrontaron los argumentos expuestos.

Asimismo, que se confundió la existencia material de una respuesta de fondo, como lo exige el derecho de petición; por ello, solicita se revoque la decisión y se ordene a las accionadas responder a cada una de sus preguntas de manera individualizada, motivada y congruente<sup>9</sup>.

Con base en lo mencionado y no concurriendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la impugnación, previas:

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene cabida para la salvaguarda de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción

---

<sup>9</sup> Archivo 0025, 01PrimerInstancia.

u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos previstos en la Ley, y deberá utilizarse siempre que no exista otro medio de protección (artículos 86 Constitucional y 42 Decreto 2591 de 1.991).

En las presentes se reclama la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas, prerrogativas que se acusa fueron transgredidas al interior de la Convocatoria FGN 2024.

En esos términos las pretensiones vía tutela están dirigidas a que se ordene a las Entidades accionadas efectuar un nuevo análisis a la reclamación presentada sobre preguntas (propias del “*componente general y funcional*”, así como del “*comportamental*”), y responder de fondo, clara, congruente con lo pedido, y de ser procedente se realice una recalificación de las pruebas escritas.

El mérito para el acceso a cargos públicos, se enmarca en el artículo 125 de la Carta Política, del que la Corte Constitucional ha dicho:

“..., el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.”. Sentencia SU 067 de 2.022.

No es motivo de debate que el actor inició se inscribió en el concurso de méritos para acceder a cargo público en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, donde en desarrollo del mismo y según las pruebas allegadas, el 20 octubre de 2.025 presentó a través de la aplicación SIDCA3, reclamo en relación a los exámenes aplicados, exponiendo de entrada “... Que, tras la revisión técnica y jurídica del examen, se modifique la calificación de las siguientes preguntas, conforme a los fundamentos desarrollados en este escrito:...”

A renglón seguido particularizando los respectivos cuestionamientos, frente a los numerados como 4, 8, 19, 31, 70 y 79 (ellos del “*componente general y funcional*”), pidió que se tuviera una respuesta que enunció como la correcta, para lo cual hizo cita jurisprudencial o normativa en la mayoría de los casos, mientras las preguntas 15, 24, 27, 29 y 72 las tachó de ambiguas o incompatibles con la normatividad vigente.

De cara a las preguntas del “*componente comportamental*”, pidió la revisión de la calificación de las numeradas como 101, 113, 118, 135 y 148, pues según su decir otras alternativas resultan plausibles, mientras que de las 116 y 117 las consideró en sus contrarias al ordenamiento jurídico<sup>10</sup>

Ante dicho reclamo la encargada del concurso, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, le contestó al accionante indicándole:

“(...) 7. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148, se da respuesta de la siguiente manera:”, donde seguidamente rotuló como “PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES”, para seguir con un cuadro cuyas columnas se encabezaron como “ITEM”, “OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)”, “JUSTIFICACIÓN CLAVE”, “RESPUESTA ASPIRANTE”, JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE, y “RESULTADO”.

Tal plantilla tabla que la encontramos a folios 76 al 100 del archivo 2º de la carpeta 050013187003202500156 1ª Instancia, y que en aras de la brevedad el Tribunal se remite a las mismas, concluye con la siguiente anotación:

“Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

“Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los

---

<sup>10</sup> Folio 63 al 65, archivo 002 - 050013187003202500156 – 01PrimerInstancia.

*indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.”<sup>11</sup>*

De lo anterior se concluye que al actor se le respondió por cada uno de los ítems que cuestionara, por lo que no se advierte vulneración al derecho fundamental de petición, ya que cada pregunta fue atendida con justificación conceptual y técnica, lo que demuestra que los reclamos fueron analizadas conforme los criterios establecidos para el concurso.

Es pertinente recordar que la respuesta a las peticiones ciudadanas, no necesariamente implican que sean favorables, por lo que en tal sentido es ausente la vulneración al respectivo derecho reclamado, ya que como ha dicho la Corte Constitucional:

“Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”. Sentencia T 051 de 2023.

Ahora, en cuanto a los demás derechos reclamados, comenzando por el de a la igualdad, no se advierte que las respuestas al actor hubieran sido discriminatorias, sino que se aplicaron al caso en concreto. Es más, según el mismo las contestaciones fueron “genéricas” (ver hecho 5 de la demanda de tutela y memorial de impugnación), por lo que no se puede colegir desigualdad en el trato.

Ahora, lo que se refiere al debido proceso administrativo, el factor de imputación está atado a la pretensión del actor en el sentido que se tengan como acertadas las respuestas que hiciera dentro de la prueba

---

<sup>11</sup> Folios 76 al 101, archivo 002 - 050013187003202500156 – 01PrimerInstancia.

de conocimientos del concurso de marras; pero esa discrepancia no implica en sí misma la vulneración de tal derecho, sobre todo en un debate de orden académico en ciencias sociales.

Es más, el haber calificado las respuestas del concursante, hacen ver que el concurso de méritos ha tenido su desarrollo dentro de las etapas o serie de actos previstos –los que nos han sido cuestionados-, sin que los juicios de valor que se tengan bien sea en relación a una norma jurídica, precedente jurisprudencial o aspecto comportamental, entrañen la vulneración de tal salvaguarda.

En lo que atañe al acceso a cargos públicos, a esta altura del concurso el accionante aún no está en lista de elegibles, por lo que no tiene derecho a ser nombrado en el cargo pretendido, de donde en tal sentido el correspondiente derecho tampoco le ha sido vulnerado<sup>12</sup>.

A manera de conclusión, la pretensión del accionante se circumscribe a que sus respuestas en la prueba de conocimientos tengan una valoración diferente, pero ello indudablemente excede la protección vía tutela, dado que se trata de actuaciones en el marco del sistema de concurso de méritos para la provisión de empleos públicos, cuya discusión debe presentarse en el escenario correspondiente y mediante el debate de los actos, acuerdos y directrices del concurso, esto es, la

---

<sup>12</sup> Sobre este punto, la Corte Constitucional ha indicado: “En aquella oportunidad, además de reiterar el carácter vinculante de las listas de elegibles de cualquier sistema de carrera, agregó que su conformación genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas inscritas, cuya consolidación está determinada por el lugar que ocupó en la lista y el número de plazas a proveer. Es decir, que las personas que ocupan los primeros lugares del concurso tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos ofertados cuando los mismos estén vacantes. Por el contrario, quienes conformen la lista, pero no alcancen a ocupar las primeras plazas, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados en el cargo, pues el derecho al nombramiento solamente se consolida cuando se acredita que “[a] la persona participó en un concurso de méritos; ([b]) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado.””. Cursivas en el texto. Sentencia C 197 de 2025.

jurisdicción de lo contencioso administrativo, tema del que apenas días atrás la Corte Constitucional en la sentencia T 008 de este año, indicó:

“66. De forma reiterada y uniforme, la Corte Constitucional ha establecido una regla general según la cual los medios de control dispuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son el medio idóneo y eficaz para controvertir el alcance y contenido de los actos administrativos de carácter general y particular.

“67. Esta Corporación ha sostenido que el diseño constitucional previsto por el constituyente es claro en establecer, a partir de la interpretación de los artículos 86 y 241.9 superiores, así como conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga prima facie de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De esta manera, se garantiza que la acción de tutela conserve su naturaleza eminentemente subsidiaria o supletoria. Asimismo, el artículo 237 de la Constitución establece que corresponde al Consejo de Estado ejercer las funciones de tribunal supremo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las reglas fijadas por el legislador (núm. 1).

...

“70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

“71. El artículo 229 del CPACA establece que el juez o magistrado competente podrá decretar cualquier medida que considere necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Además, el artículo 230 de la misma norma prevé la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se acuse, ordenar la adopción de una decisión administrativa específica, incluso, impartir a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. También, el artículo 233 dispone que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Y el CPACA, en su artículo 234, contempla medidas cautelares de urgencia, las cuales deberán ceñirse a un procedimiento o trámite abreviado.”

En este orden, al no advertirse la vulneración de los derechos reclamados, como tampoco cumplirse los criterios de subsidiariedad, ni

acreditarse perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente, razón por la cual se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2.025), proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Envigado, según se motivó.

SEGUNDO: Remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (artículo 32 ídem).

Notifíquese:

(Firma electrónica)  
JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
MAGISTRADO

(Firma electrónica) (Ausencia Justificada)  
SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ  
MAGISTRADO MAGISTRADO

**Firmado Por:**

**Jose Omar Bohorquez Vidueñas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Sergio Raul Cardoso Gonzalez**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**11f3c4d8618c42427aea24eaf6d1ccbdd9feb747c35c07b6d6bb4416**  
**9cb4d752**

Documento generado en 04/02/2026 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**